Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

# REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Se reforman las fracciones III, VIII y X del artículo 3; el artículo 23; el segundo párrafo del artículo 24; la fracción II y IV del artículo 32; el primer párrafo del artículo 49; la fracción III del artículo 54; el primer párrafo del artículo 55; los artículos 59, 60 y 66; la fracción III del artículo 68; los artículos 87 y 90, y el párrafo inicial del artículo 108; por artículo primero y se adiciona un CAPÍTULO I BIS denominado “DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS INSTANCIAS MUNICIPALES” con sus artículos 5 Bis, 5 Ter y 5 Quáter; por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17.
- Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 3 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 6305, de fecha 2024/05/01. Vigencia 2024/05/02. La publicación oficial de la reforma se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6305.pdf

| | |
|---|---|
| Aprobación | 2016/03/07 |
| Publicación | 2016/03/16 |
| Vigencia | 2016/03/17 |
| Expidió | Poder Ejecutivo del Estado de Morelos |
| Periódico Oficial | 5380 “Tierra y Libertad” |

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, FRACCIÓN II, 13, FRACCIONES III Y VI, Y 21, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del derecho a la igualdad y no discriminación es resultado de un amplio esfuerzo a nivel de organizaciones mundiales del Sistema de Naciones Unidas, así como de agencias relacionadas con los Derechos Humanos.

Haciendo un breve recuento acerca de los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, podemos encontrar que se reconocen los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, así como en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.[1]

No obstante, ha sido necesario crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados y la propia evolución y desarrollo social, lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de Derechos Humanos estrechamente relacionado con la protección al derecho a la no discriminación, tales como: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990) y, recientemente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).[2]

[1] Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Modelo de LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN en las Entidades Federativa. Disponible en línea en: http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=504. Consultado el 20 de enero de 2016.

[2] Ídem.

En nuestro país la discriminación es un problema persistente, que segrega, excluye y, principalmente, niega o limita a las personas el acceso y disfrute de sus derechos y libertades.[3]

Reconociendo esta situación y atendiendo a los esfuerzos realizados en la materia a nivel internacional, el Estado Mexicano introdujo, en el año 2001, la cláusula antidiscriminatoria en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM, a fin de incorporar la prohibición expresa de discriminar por diversos motivos como origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, entre otras; dejando abierta la posibilidad de incluir, cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[4]

Por tanto, para desarrollar dicho artículo constitucional, el once de junio de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en adelante LFPED, misma que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1°, de la CPEUM, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Por su parte, el Congreso del estado de Morelos aprobó la Ley para Prevenir y Erradicar toda Clase de Discriminación en el estado de Morelos, el trece de junio del 2013, misma que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5110, el catorce de agosto del 2013, contando por primera vez con una legislación antidiscriminatoria en el Estado.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el once de diciembre del 2013, el Gobierno de la Visión Morelos firmó un Convenio Marco de Colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante CONAPRED, denominado “Acciones por la Igualdad”, en el cual el titular del Poder Ejecutivo Estatal se comprometió a enviar al Congreso del Estado una iniciativa de reforma de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Clase de Discriminación en el estado de Morelos.

[3] Ídem.
[4] Ídem.

De esta forma en cumplimiento al referido Convenio Marco de Colaboración y con el apoyo del CONAPRED, se trabajó en una iniciativa de Ley nueva que se presentó con carácter de preferente en el Segundo Periodo Ordinario constitucional del Tercer Año Legislativo de la LII Legislatura del Congreso del estado de Morelos.

Así las cosas, y después del respectivo proceso legi|L2oivo, el pasado veinte de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5288, la "Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Morelos", en adelante Ley Local, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el citado órgano oficial de difusión. Dicha Ley, mediante su Disposición Tercera Transitoria abrogó a la otrora "Ley para Prevenir y Erradicar toda Clase de Discriminación en el estado de Morelos", publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5110, el catorce de agosto de 2013.

La Ley Local vigente tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos de lo dispuesto por la CPEUM y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Así las cosas, la Disposición Cuarta Transitoria de la multicitada Ley, estableció la obligación de expedir el presente instrumento jurídico; en ese orden, siendo atribución del Titular del Poder Ejecutivo Estatal proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las Leyes o Decretos que expida el Congreso del Estado; es necesaria la emisión del presente Reglamento, a fin de precisar la operatividad de la Ley y con ello brindar certeza jurídica a su destinatario.

En ese sentido, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley, estableciendo las obligaciones que, en su caso, le corresponden a las unidades que integran la Administración Pública Estatal, así como la coordinación entre esta y los Municipios, y la participación y responsabilidades de toda persona física y de la sociedad en este importante tema.

Es menester destacar que el presente instrumento reglamentario, regula diversos aspectos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Local, entre los que se destacan los siguientes:

a) Todo lo relativo al Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,

siendo el órgano de consulta, asesoría, vinculación e integración entre el Gobierno y la sociedad para la conducción de la política estatal en materia de igualdad y no discriminación, estableciendo lo relativo a sus sesiones, las atribuciones de la Presidencia y de los Integrantes del Consejo, así como la posibilidad de crear los Comités de Trabajo que estime necesarios para la consecución de su objeto;
b) Establece las bases para la creación del Programa Estatal para la Igualdad y la no Discriminación;
c) Todo lo referente al procedimiento de queja por presuntos actos de discriminación, tanto para personas del servicio público como particulares, y
d) Lo relacionado con las medidas administrativas de reparación.

Finalmente, la expedición del presente Reglamento abona al cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, Segunda Sección, el veintisiete de marzo de 2013, que en su Eje rector número 5, denominado, "Morelos Transparente y con participación ciudadana", señala como uno de sus objetivos estratégicos el garantizar el respeto a los derechos humanos y equidad de género en las políticas públicas, y como una de sus estrategias indica la necesidad de controlar y vigilar que las políticas transversales de Derechos Humanos y Equidad de género se apliquen, aunado a que como líneas de acción se considera crear mecanismos de evaluación que permita medir el cumplimiento de derechos humanos y equidad de género y ampliar las áreas de atención e interacción en materia de derechos humanos y diversidad sexual.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS

### CAPÍTULO I
### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del estado de Morelos, y tiene por objeto reglamentar y proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, a fin de prevenir la misma y garantizar la igualdad real de oportunidades de todas las personas en el estado de Morelos, así

como establecer las bases de coordinación y distribución de funciones entre el Estado y sus Municipios, para el debido cumplimiento de la mencionada Ley y conforme su ámbito competencial.

**Artículo 2.** La aplicación del presente Reglamento corresponde a las diversas Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, así como a los Poderes Legislativo y Judicial Estatales, los Organismos Públicos Autónomos y los diversos Municipios del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a la normativa aplicable, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, en congruencia con la política nacional y estatal correspondiente, a través de los instrumentos de coordinación que, al efecto, se suscriban.

Su interpretación se ajustará a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Morelos y demás normativa aplicable.

**Artículo *3.** Además de las establecidas en la Ley, para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

I. Agentes discriminadores, a las personas físicas o morales particulares, así como a las autoridades estatales o municipales, a quienes se les acredite la comisión de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, que vulnere el derecho a la no discriminación;
II. Amonestación pública, a la medida de reparación, consistente en la advertencia que se hace a los agentes discriminadores, haciéndoles ver las consecuencias de la falta que cometieron, con la finalidad de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus acciones y funciones, conminándolos a no repetir las acciones, omisiones o práctica social discriminatoria que dieron origen a la violación del derecho a la no discriminación;
III. Compensación, a la medida de reparación que debe efectuar el agente discriminador cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser

pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación;
IV. Daño inmaterial, al menoscabo sufrido en los bienes no materiales de la víctima de discriminación, ello de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Está relacionado con la afectación de la psique de la persona, derivada de la violación al derecho a la no discriminación de la que fue víctima, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima de discriminación;
V. Daño material, al detrimento del patrimonio o activos de la víctima de discriminación, así como de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, es decir, el impacto monetario de la violación, ello de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
VI. Disculpa pública o privada, a la medida de reparación consistente en un pronunciamiento que realiza el agente discriminador, mediante el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad cometida por la violación al derecho a la no discriminación, la cual va dirigida a las víctimas de discriminación. Puede ser pública o privada, atendiendo a la naturaleza del caso y al impacto causado;
VII. Garantía de no repetición, a la medida de reparación consistente en las acciones de carácter positivo conformadas por un conjunto de gestiones encaminadas a evitar violaciones futuras al derecho a la no discriminación por motivos y ámbitos similares a los investigados en la queja y a corregir estructuralmente los factores que las originaron, las cuales podrán contener, entre otras, reformas institucionales y legales que promuevan el respeto y protección del derecho a la no discriminación;
VIII. Medidas administrativas, a las efectuadas por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, con las que el agente discriminador debe cumplir; tales como la impartición de cursos y talleres, fijación de carteles, difusión de la resolución por disposición, entre otras; cuya finalidad consiste en inhibir y prevenir la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias;
IX. Medidas de rehabilitación, a las medidas que buscan facilitar a la víctima de discriminación a hacer frente a los efectos sufridos por causa del acto, omisión o práctica social discriminatoria;
X. Medidas de reparación, a las que se imponen al agente discriminador por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias; a saber, la restitución del derecho conculcado, la compensación por el daño causado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto; medidas con las que el agente discriminador debe cumplir y cuyo objeto es restituir,

compensar, rehabilitar y satisfacer los bienes y derechos de las víctimas de discriminación por los daños causados a consecuencia de la violación a su derecho a la no discriminación, así como garantizar la no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria;

XI. Medidas de satisfacción, a las medidas que buscan restablecer la dignidad de las víctimas de discriminación;

XII. Peticionario, a la persona que inicia un procedimiento de queja ante la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda;

XIII. Presidente, a la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;

XIV. Queja, al medio jurídico por el cual se combate una práctica discriminatoria en términos de lo dispuesto en la Ley;

XV. Reparación integral del daño, a la obligación del agente discriminador, de restablecer la situación de las víctimas de discriminación, en la que se encontraban, previa a la violación al derecho a la no discriminación, y eliminar los efectos que la violación produjo; así como compensar, restablecer o restituir a las víctimas de discriminación, para revertir, en la medida de lo posible, los efectos de la vulneración causada por su actuación, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, mediante medidas de rehabilitación, ello de conformidad con las medidas administrativas o de reparación, que según procedan;

XVI. Restitución del derecho conculcado, a la medida de reparación consistente en el conjunto de acciones encaminadas al restablecimiento del goce de sus derechos a la víctima de discriminación, que busca restablecer la situación previa a la violación al derecho a la no discriminación;

XVII. Secretario Técnico, a la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal;

XVIII. Superior Jerárquico, a la persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, en caso de la unidad administrativa, o a la autoridad que corresponda, en caso de la Instancia Municipal;

XIX. Unidad Administrativa, al Área de Atención a la Discriminación de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, y

XX. Víctima de discriminación, a la persona física que, directa o indirectamente, haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de una violación al derecho a la no discriminación.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE:** Se reforman las fracciones XVIII y XIX del artículo 3 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6305, de fecha 2024/05/01. Vigencia 2024/05/02. **Antes decía:** Artículo 3. …
I. a la XVII. …
XVIII. Superior Jerárquico, a la persona titular de la Subsecretaría de Asesoría y Atención Social de la Secretaría, en caso de la unidad administrativa, o a la autoridad que corresponda, en caso de la Instancia Municipal;
XIX. Unidad Administrativa, a la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, y
XX. …
**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones III, VIII y X, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** III. Compensación, a la medida de reparación que se presenta cuando la restitución del derecho conculcado no es posible o existe un acuerdo entre las partes. Consiste en el resarcimiento, que puede ser pecuniario, por el daño sufrido derivado de una violación al derecho a la no discriminación;
VIII. Medidas administrativas, a las medidas administrativas por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, con las que el agente discriminador debe cumplir; tales como la impartición de cursos y talleres, fijación de carteles, difusión de la resolución por disposición, entre otras; cuya finalidad consiste en inhibir y prevenir la comisión de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias;
X. Medidas de reparación, a las medidas de reparación por actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias; a saber, la restitución del derecho conculcado, la compensación por el daño causado, amonestación pública, disculpa pública o privada y, garantía de no repetición del acto; medidas con las que el agente discriminador debe cumplir y cuyo objeto es restituir, compensar, rehabilitar y satisfacer los bienes y derechos de las víctimas de discriminación por los daños causados a consecuencia de la violación a su derecho a la no discriminación, así como garantizar la no repetición del acto, omisión o práctica social discriminatoria;

**Artículo 4.** Las autoridades estatales y municipales deben adoptar las medidas que estén a su alcance, de manera particular así como coordinadamente, en términos de lo dispuesto por la Ley; en todo caso, dichas medidas de manera enunciativa, más no limitativa, deben incluir lo siguiente:

I. Reglamentos, acuerdos de carácter general, procedimientos e instrumentos institucionales para promover, respetar y garantizar el derecho a la no discriminación;
II. Medidas de nivelación;
III. Medidas de inclusión;
IV. Acciones Afirmativas;
V. Campañas para la promoción de la igualdad y no discriminación, y

VI. Políticas de inclusión laboral.

Las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal deberán remitir por escrito a la Unidad Administrativa y, en su caso, reportar periódicamente al Consejo Estatal, las acciones que realicen, conforme al ámbito de su competencia, para prevenir o eliminar la discriminación.

**Artículo 5.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, será la encargada de solicitar y sistematizar la información que envíen las autoridades estatales o, en su caso, municipales, sobre las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas.

Para el manejo de la información, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, llevará un registro de la información de manera semestral, realizando su monitoreo de manera continua y presentará un informe de la misma en las sesiones del Consejo Estatal o Consejo Municipal, según sea el caso; para lo cual, deberá atenderse lo siguiente:

I. Para recabar la información, la Unidad Administrativa solicitará, vía oficio, a la persona titular del Consejo Municipal para que rinda el informe sobre las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas que se han implementado por las autoridades municipales correspondientes;
II. Para el registro de la información, se sintetizará la información rendida por cada Consejo Municipal y se difundirán los resultados en la página oficial de la Secretaría, conforme la normativa aplicable, y
III. Para el tratamiento de la información:
a) La persona titular de la Unidad Administrativa será la responsable de clasificar la información, en términos de lo dispuesto en la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del estado de Morelos, su Reglamento, los lineamientos expedidos por el instituto, y demás normativa aplicable, y
b) Los resultados registrados se presentarán en el Consejo Estatal cuando se celebren las sesiones ordinarias.

## CAPÍTULO *I BIS
## DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS INSTANCIAS MUNICIPALES

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17.

**Artículo *5 Bis.** La Unidad Administrativa e Instancias Municipales tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las contenidas en la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar los servicios de asesoría y orientación integral a personas, grupos y comunidades que acudan a denunciar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias;
II. Realizar las diligencias de notificación relacionadas con la atención de quejas por discriminación;
III. El personal de la Unidad Administrativa o Instancia Municipal, según corresponda, estará a cargo de la verificación y seguimiento, hasta su total cumplimiento, de las medidas administrativas y de reparación, derivadas de la queja. Por lo que podrán realizar las siguientes acciones:
a) Solicitar a los particulares, personas físicas o morales, personas servidoras públicas estatales o municipales y poderes públicos estatales o municipales, cualquier información, documentación, evidencia y colaboración que considere pertinente al caso concreto;
b) Realizar inspecciones a los lugares donde se aplicarán las medidas, relacionadas con particulares, personas físicas o morales, personas servidoras públicas y poderes públicos estatales o municipales, y
c) Cualquier otra que se requiera y que se considere como evidencia en la conformación del expediente de queja en cuanto al cumplimiento de las medidas;
IV. El personal de la Unidad Administrativa o Instancia Municipal, una vez que haya verificado el cumplimiento total de las medidas administrativas y de reparación, lo hará constar en un acta circunstanciada y remitirá el expediente de queja al archivo, como asunto total y definitivamente concluido o en reserva, y
V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17.

**Artículo *5 Ter.** La Unidad Administrativa e Instancias Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a vigilar que:

I. La autoridad estatal o municipal y particulares, según corresponda, cumpla con las disposiciones en materia de igualdad y no discriminación;
II. Los agentes discriminadores den cumplimiento a las medidas administrativas y de reparación dictadas en la Resolución por Disposición correspondiente;
III. Las demás que establezca la Ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17.

**Artículo *5 Quáter.** La Unidad Administrativa e Instancias Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las atribuciones que la Ley otorga a otras autoridades en materia de derechos humanos, brindarán asesoría, capacitación y orientación en materia de:

I. Derechos humanos;
II. Derecho a la Igualdad y No Discriminación, y
III. Otras materias que por su importancia así lo requieran para el cumplimiento del objeto de la Ley.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo segundo del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17.

## CAPÍTULO II
## DEL CONSEJO ESTATAL

**Artículo 6.** El Consejo Estatal se integra en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley.

**Artículo 7.** Además de las previstas en la Ley, al Consejo Estatal le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
II. Aprobar y, en su caso, emitir su normatividad interna;
III. Fomentar y promover la capacitación de servidores públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

IV. Publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” los resultados obtenidos de los informes rendidos por la Unidad Administrativa respecto de las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas, y
V. Las demás que determine la normativa aplicable.

**Artículo. 8.** El Secretario Técnico presentará ante el Consejo Estatal, de manera semestral, los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones que, en materia de prevención y eliminación de discriminación, realicen las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, así como las demás autoridades estatales y municipales; por lo que una vez presentados y aprobados los informes correspondientes, serán publicados en los medios de difusión que el Consejo Estatal disponga.

**Artículo 9.** El Consejo Estatal podrá establecer las comisiones o los comités que estime necesarios para el estudio o elaboración de propuestas, instrumentos, programas, políticas públicas y demás instrumentos, sobre determinados temas o grupos en situación de discriminación.

La integración, funcionamiento y permanencia de tales comisiones o comités quedará supeditada al objeto para el cual se determine su establecimiento, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 10.** Para la elección y designación de las tres personas representantes de la sociedad civil para integrar el Consejo Estatal, a que se refiere la fracción XV, del artículo 21 de la Ley; este último emitirá la convocatoria pública respectiva, la cual contendrá los requisitos y el procedimiento correspondiente, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Una vez desahogado el procedimiento que establezca la citada convocatoria, el Secretario Técnico vigilará y validará el procedimiento que norme la convocatoria, remitiendo al Consejo Estatal, en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, aquellas propuestas registradas que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria; para que éste realice la evaluación y selección correspondiente, procediendo a realizar la validación de las personas representantes que formarán parte de dicho Consejo Estatal, por mayoría de sus integrantes.

Los aspirantes elegidos serán designados por el Presidente por un periodo de tres años.

**Artículo 11.** En caso de que no se registre persona alguna de la sociedad civil en los términos establecidos en la convocatoria respectiva, o bien, de existir registro de aspirantes, no reúnan los requisitos de elegibilidad correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por la convocatoria, el Secretario Técnico comunicará tal situación ante el Consejo Estatal, el cual deberá publicar una nueva convocatoria en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado, en la que serán reducidos los plazos.

**Artículo 12.** Para la sustitución de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo Estatal se deberá emitir la convocatoria correspondiente, la que se desarrollará en los términos previstos en el artículo 10 del presente Reglamento.

**Artículo 13.** El Consejo Estatal sesionará por lo menos dos veces al año de acuerdo al calendario que al efecto se apruebe.

Para el desarrollo de las sesiones y la toma de acuerdos del Consejo Estatal se deberá observar la normativa aplicable; en todo caso, se sujetarán de manera general a lo siguiente:

I. Las sesiones ordinarias se celebrarán, previa convocatoria del Presidente o, en su caso, del Secretario Técnico, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, adjuntando el orden del día con los asuntos a tratar y demás documentos necesarios para el desarrollo de la sesión;
II. Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, debiéndose convocar con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente o por el Secretario Técnico, y
III. Las resoluciones del Consejo se harán constar en el registro de acuerdos respectivo, debiendo contener la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los integrantes asistentes.

**Artículo 14.** Al Presidente le corresponde:

I. Representar al Consejo Estatal en todos los asuntos y actividades relacionados con el mismo;
II. Instalar, presidir y clausurar las sesiones ordinarias o extraordinarias que celebre el Consejo Estatal, dirigiendo los debates de los asuntos a tratar y deliberaciones de sus integrantes;
III. Someter a votación los asuntos tratados;
IV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y vigilar la ejecución y cumplimiento de los mismos;
V. Solicitar, mediante los mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que estime convenientes, apoyo a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, con la finalidad de cumplir con el desempeño de sus funciones;
VI. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias, programas y acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo Estatal;
VII. Proponer el Programa Anual del Trabajo del Consejo Estatal, y
VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otra normativa aplicable.

**Artículo 15.** Al Secretario Técnico le corresponde:

I. Convocar a las sesiones del Consejo Estatal, en términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable;
II. Elaborar el orden del día de las sesiones correspondientes;
III. Verificar el cuórum necesario para cada sesión;
IV. Conducir la sesión respectiva, así como elaborar el acta correspondiente y recabar las firmas de los integrantes asistentes;
V. Resguardar las carpetas técnicas de las sesiones, adjuntando la documentación que, al efecto, corresponda a cada asunto que se trate;
VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Estatal;
VII. En coordinación con el Presidente, dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
VIII. Llevar un registro sobre las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas que implementen las diversas Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, y

IX. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otra normativa aplicable, así como aquellas que le encomiende el Presidente o el Consejo Estatal.

**Artículo 16.** Son atribuciones de las personas integrantes del Consejo Estatal, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo Estatal;
II. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración;
III. Formular o presentar propuestas ante el Consejo Estatal en materia de prevención y eliminación de la discriminación;
IV. Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones;
V. Coadyuvar y dar seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;
VI. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
VII. Desempeñar los encargos que le asigne el Consejo Estatal, y
VIII. Las demás que les confiera el Presidente, el propio Consejo Estatal, así como la normativa aplicable, para la consecución de su objeto y el desempeño de sus funciones.

## CAPÍTULO III
## DEL PROGRAMA

**Artículo 17.** El Programa será de observancia obligatoria para las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, las que se sujetarán a sus disposiciones cuando incida en el ámbito de sus respectivas competencias.

Para su elaboración, la Unidad Administrativa podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil, académicos, instituciones Educativas, Organismos Públicos Autónomos, Autoridades Federales y Municipales, y cualquier otra institución o persona cuya participación resulte apropiada para el desarrollo del Programa.

**Artículo 18.** El Programa deberá atender lo previsto en la Ley Estatal de Planeación y contendrá, como mínimo, los elementos siguientes:

I. Un diagnóstico sobre la situación del derecho a la igualdad y no discriminación;
II. Los objetivos, las estrategias y las líneas de acción;

III. Un catálogo de medidas de inclusión, de medidas de nivelación y de acciones afirmativas, y
IV. Los indicadores y metas propuestos.

Las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal que resulten competentes, de conformidad con el Programa, elaborarán o adecuarán sus manuales e instrumentos jurídicos para su cumplimiento.

**Artículo 19.** El Programa tendrá una vigencia de seis años, por lo que deberá elaborarse al inicio de cada Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo correspondiente, y demás normativa aplicable.

El Consejo Estatal determinará los mecanismos de monitoreo y evaluación de los resultados del Programa a su cargo.

## CAPÍTULO IV
## DE LA QUEJA

### SECCIÓN PRIMERA
### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 20.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, conocerá de quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley.

**Artículo 21.** La queja debe contener, como mínimo, los requisitos siguientes:

I. Los datos de la persona peticionaria, esto es, nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones;
II. Los datos de la persona agraviada, en caso de que sea distinta a la peticionaria, esto es, nombre completo y domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. La narración sucinta de los hechos;
IV. Las personas o autoridades presuntamente responsables, es decir a quienes se le atribuye el acto, la omisión o la práctica social discriminatoria, y
V. Las pretensiones.

**Artículo 22.** La queja podrá presentarse por escrito o, en su caso, formularse verbalmente mediante comparecencia ante la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda; así mismo, por vía telefónica, a través de la página electrónica institucional o el correo electrónico institucional, la cual deberá ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, en caso contrario, se tendrá por no presentada.

**Artículo *23.** Las personas jurídicas o morales, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, podrán presentar queja a través de su apoderado legal o representante común, la cual deberá contener, además de los requisitos antes señalados, copia del poder notarial o carta de representante en caso de que sean varias organizaciones las que presenten la queja.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar queja a través de su apoderado legal o representante común, la cual deberá contener, además de los requisitos antes señalados, copia del poder notarial o carta de representante en caso de que sean varias organizaciones las que presentan la queja.

**Artículo *24.** Las quejas que se presenten ante la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a que refiere el numeral 37 de este Reglamento, a juicio de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, se podrá ampliar dicho plazo mediante acuerdo fundado y motivado.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves, a juicio de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, se podrá ampliar dicho plazo mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 25**. La persona titular de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, podrá excusarse de conocer las quejas que se presenten ante ellas, cuando se presente alguno de los impedimentos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto en el asunto;
II. En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge, concubino o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por el quejoso o su representante;
IV. Si la persona titular de la Unidad Administrativa o Instancia Municipal, según corresponda, ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes, en la misma instancia o en alguna otra, o en algún otro juicio o procedimiento administrativo anterior o simultáneo al que se desahoga, y
V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad.

**Artículo 26.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, no admitirán quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar siempre y cuando sea fundamentada tal circunstancia, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, en términos de la normativa aplicable en la materia, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y, de esta forma, poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda.

**Artículo 27.** A juicio de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, se podrán acumular para su trámite y resolución, diversas quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales

presuntamente discriminatorias, cuando se proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga y reúnan los requisitos de procedibilidad siguientes:

I. Que las quejas se encuentren radicadas ante la Unidad Administrativa o Instancia Municipal y no sigan un procedimiento ante autoridad distinta;
II. El particular o las autoridades señaladas como responsables en las quejas sean los mismos;
III. Que las quejas presentadas deriven de los mismos actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorios, y
IV. Que entre los objetos de los procedimientos administrativos exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse resoluciones por disposición con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

La autenticidad de documentos preexistentes o declaraciones y hechos que realicen los servidores públicos a que hace referencia el artículo 43 de la Ley, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levanten.

**Artículo 28.** Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja.

De omitir atender tal solicitud, se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

**Artículo 29.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la queja o al de su aclaración, la Unidad Administrativa o Instancia Municipal, según corresponda, resolverá respecto de su admisión, emitiendo el acuerdo correspondiente, el cual podrá ser de admisión por un presunto acto, omisión o práctica social discriminatoria, incompetencia, prevención, o improcedencia.
Sin perjuicio de lo anterior, si en el transcurso del procedimiento aparecen nuevos elementos con relación a los hechos que motivan la queja, la calificación original dada a la misma, podrá ser modificada.

**Artículo 30.** Previo a la emisión de un acuerdo de prevención, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, deberá de estarse al principio de suplencia de la queja a que refiere el artículo 32 de la Ley; si ello no fuere posible, otorgará un plazo de cinco días hábiles a la persona peticionaria o agraviada, a fin de que subsane las omisiones cometidas en la queja; en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

**Artículo 31.** En los casos en que los elementos proporcionados por la persona peticionaria o agraviada con motivo de la prevención no sean suficientes para determinar la admisión de la queja, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, dictará acuerdo de pendiente, a fin de requerir mayor información a las partes que permita continuar con el procedimiento; o bien, dictará acuerdo asentando la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

**Artículo *32.** Los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores deberán de contener lo siguiente:

I. Tratándose del acuerdo de admisión:
   a) Expresar la conducta considerada como acto, omisión o práctica social discriminatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley;
   b) Señalar los presuntos derechos vulnerados;
   c) Señalar a la autoridad que se denuncia como responsable del acto, omisión o práctica social discriminatoria;
   d) Señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, y
   e) Apercibimiento al particular o autoridad señalada como responsable del acto, omisión o práctica social discriminatoria de que, de omitir dar contestación a los hechos denunciados o dar contestación parcial, se tendrán por ciertas las conductas, omisiones o prácticas sociales imputadas;
II. Acuerdo de incompetencia:
   a) Señalar con precisión la causal por la que se determina el no estudio del caso, pudiendo ser:
   1. Cuando los hechos que la fundan forman parte de quejas admitidas por el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación o, para el caso de la Unidad Administrativa, las instancias municipales, y
   2. Que los hechos motivo de queja se encuentren radicados ante un expediente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

III. Acuerdo de Prevención:

a) Síntesis de los hechos denunciados;

b) Solicitud de aclaración de la queja presentada, a fin de que, efectivamente, de los hechos narrados se deduzcan elementos que determinen la existencia de una acción, omisión o práctica social discriminatoria, y

c) Apercibimiento de que, en caso de no aclarar la denuncia dentro del plazo otorgado, se emitirá por única ocasión un nuevo acuerdo y de persistir la omisión se dictará Acuerdo de conclusión por falta de Interés.

IV. Acuerdo de improcedencia:

a) Señalar con precisión las razones por la que se determina la improcedencia del caso, pudiendo ser:

1. Que los hechos denunciados no constituyan un acto, omisión o práctica social discriminatoria;

2. El consentimiento del hecho denunciado, y

3. Por presentar la queja cuando ha transcurrido el plazo de un año, contado a partir de que se hubieran iniciado la realización de los hechos, siempre que no se encuentre en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 24 del presente Reglamento.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** II. Acuerdo de Incompetencia:

a) Señalar con precisión la causal por la que se determina el no estudio del caso, pudiendo ser:

1. Que los hechos expuestos por el peticionario no expresen un presunto acto, omisión o práctica social discriminatoria;

2. Cuando los hechos que la fundan forman parte de quejas admitidas por el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación o, para el caso de la Unidad Administrativa, las instancias municipales, y

3. Que los hechos motivo de queja se encuentren radicados ante un expediente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

IV. Acuerdo de Improcedencia:

a) Señalar con precisión las razones por la que se determina la improcedencia del caso, pudiendo ser:

1. Que los hechos denunciados no constituyan un acto, omisión o práctica social discriminatoria;

2. La incompetencia de la autoridad,

3. El consentimiento del hecho denunciado, y

4. Por presentar la queja cuando ha transcurrido el plazo de un año, contado a partir de que se hubieran iniciado la realización de los hechos, siempre que no se encuentre en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 24 del presente Reglamento.

**Artículo 33.** Dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de los particulares, personas físicas o morales, así como de servidores públicos y autoridades estatales o, en su caso, municipales, a quienes se atribuyan éstas, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de su notificación.

**Artículo 34.** En la contestación se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

**Artículo 35.** A la persona particular, física o moral, servidor público a quienes se les atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá de que si omiten dar contestación a las imputaciones o dan respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se les notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

**Artículo 36.** En los casos en que la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, no resulte competente para conocer de los hechos que motivan la queja, deberá realizar la canalización a la autoridad que estime competente para ello, mediante escrito dirigido a las mismas, solicitando la atención del caso y adjuntando la información recabada.

**Artículo 37.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá como caso grave cuando, con motivo de la discriminación, estuviera en peligro de ser vulnerado cualquier derecho humano, pero en particular la vida, la libertad, la salud, la integridad personal, física o psicológica, la seguridad personal y el patrimonio, cuyos efectos de dicha vulneración difícilmente podría ser reparado o no podría ser restituido el derecho humano al estado en que se encontraba antes de ésta.

**Artículo 38.** Los casos no previstos en el presente Reglamento relacionados con la sustanciación y trámite de la queja, se resolverán atendiendo lo previsto en la Ley

de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, siempre que ello no se oponga a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES

**Artículo 39.** Las medidas precautorias o cautelares a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se implementarán de manera anticipada por la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, a instancia de parte o de oficio, cuando un caso sea considerado como grave, a fin de evitar un daño de imposible reparación, con motivo del acto, la omisión o la práctica social discriminatoria cometida.

**Artículo 40.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrá solicitar las medidas precautorias o cautelares que estime pertinentes, mediante escrito dirigido al superior jerárquico del presunto agente discriminador, en caso de Autoridades Públicas o Municipales, o directamente al presunto agente discriminador en los casos en que sea un particular.

**Artículo 41.** El escrito de medidas precautorias o cautelares debe contener los siguientes elementos:

I. La relatoría clara de los hechos, de la cual se desprenda la presunta violación al derecho de no discriminación, de los derechos humanos menoscabados y, en particular, la situación de gravedad y urgencia que amerita el envío de las medidas precautorias;
II. El fundamento jurídico de los derechos posiblemente vulnerados, establecido en los ordenamientos nacionales e internacionales;
III. Los puntos petitorios, los cuales dependerán del tipo de medida solicitado y del caso particular, y
IV. El plazo de tiempo para dar respuesta a los puntos petitorios, el cual no podrá exceder de dos días hábiles.

**Artículo 42.** La duración de la medida precautoria o cautelar determinada atenderá a la naturaleza del caso en particular, en todo caso, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, deberá tomar en cuenta la gravedad de la amenaza a un peligro real, para evitar un daño de imposible reparación.

**Artículo 43.** Se dará por terminada una medida precautoria o cautelar, recayendo el acuerdo correspondiente, cuando:

I. De las constancias e investigación que obra en el expediente, se advierta que los hechos que la motivaron resultan falsos, y
II. Cuando el acto, omisión o práctica social discriminatoria ha cesado.

**Artículo 44.** En los casos que lo ameriten, se podrá solicitar la implementación de una medida precautoria o cautelar vía telefónica, la cual deberá formalizarse por escrito dentro de las 24 horas posteriores a aquella.

**Artículo 45.** En caso de incumplimiento por cualquier razón, o cuando la autoridad o particular argumente la inexistencia de los hechos presuntamente discriminatorios, y si estos resultaren ciertos, tal circunstancia se hará notar en la resolución por disposición, para que, en su caso, se finquen las medidas administrativas y de reparación que resulten procedentes.

**Artículo 46.** En los casos en que no se ha cometido un acto, omisión, o práctica social discriminatoria, pero se tienen indicios suficientes de que se producirá, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, de oficio, podrán emitir solicitudes de colaboración a fin de evitar cualquier violación al derecho de no discriminación.

## SECCIÓN TERCERA
## DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

**Artículo 47.** Una vez admitida la queja y hecha del conocimiento del presunto agraviado por un acto, omisión o práctica social discriminatoria, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada para la audiencia de conciliación, la que deberá llevarse a cabo dentro los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda.

**Artículo 48.** Cuando a juicio de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, el contenido de la queja se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar a la persona peticionaria o agraviada, el asunto

no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, en caso de contarse con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

**Artículo *49.** En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, fijará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrán realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de estas últimas y se designe para su desahogo un representante.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, fijará día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la cual deberá desarrollarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de admisión.

**Artículo 50.** Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

**Artículo 51.** En caso de que la parte peticionaria o agraviada o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

**Artículo 52.** Durante el inicio de la audiencia de conciliación, la persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento, exhortándolas a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda.

**Artículo 53.** La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes cuando:

I. Por acuerdo en el que se haya determinado la totalidad o parte de los puntos propuestos como mínimo;
II. Por comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia otra;
III. Por decisión conjunta o separada de las partes;
IV. Por inasistencia injustificada de una o ambas partes;
V. Por decisión de la persona conciliadora, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo, y
VI. De común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo *54.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo, se suscribirá el convenio de conciliación respectivo, el cual tendrá carácter de acuerdo de conclusión del expediente, conteniendo:

I. Lugar y fecha de celebración;
II. Nombre y domicilio de cada una de las personas implicadas;
III. En el caso de las personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada; y, en el caso de las autoridades, el documento con el que se acredite la facultad para celebrar el convenio de conciliación correspondiente;
IV. El contenido sustancial de la queja;
V. La información y pruebas presentadas por las partes;
VI. Los puntos de acuerdo y las precisiones para el cumplimiento;
VII. Las firmas o huellas dactilares de las partes o sus representantes, y
VIII. Nombre y firma de la persona designada por la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, para celebrar la conciliación, a fin de hacer constar que da fe de la celebración del convenio de conciliación y validación de los acuerdos tomados.

El convenio se redactará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno para el expediente a fin de efectuar su seguimiento.

A juicio de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrá decretarse la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio de conciliación.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción III, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo el documento con el cual que el apoderado o representante legal acreditó su personalidad; y, en el caso de las autoridades, el documento con el que se acredite la facultad para celebrar el convenio de conciliación correspondiente;

## SECCIÓN CUARTA
## DE LA INVESTIGACIÓN

**Artículo *55.** Cuando el procedimiento de queja no se resuelva en la etapa de conciliación, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, abrirá la etapa de investigación dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación e iniciará la investigación del caso, en términos de lo dispuesto en la Ley.

Dicha investigación deberá estar guiada por la debida diligencia, respetando los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** Cuando el procedimiento de queja no se resuelva en la etapa de conciliación, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, iniciará la investigación del caso, en términos de lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 56.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, una vez abierto el proceso de investigación, en un periodo de quince días hábiles podrán realizar las atribuciones que les confiere el artículo 49 de la Ley.

**Artículo 57.** Tanto los particulares como los servidores públicos y Autoridades Estatales o Municipales, están obligados a auxiliar a la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten observando, en todo momento, lo siguiente:

I. Debe rendirse dentro del plazo otorgado;
II. En la contestación rendida se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas;
III. Deberá incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, y
IV. Establecer los fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que lo sustenten.

**Artículo 58.** De estimarlo pertinente, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrá prorrogar el plazo a que refiere el artículo 56 del presente Reglamento por un período más, a fin de allegarse de los elementos y las pruebas que estime necesarias.

**Artículo *59.** Las partes podrán ofrecer por escrito las pruebas que estén a su alcance a fin de probar su dicho. La parte quejosa dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la admisión de la queja y el presunto agente discriminador al momento de rendir su informe.

La Unidad Administrativa o, en su caso, la Instancia Municipal una vez concluidos los plazos de referencia, emitirá en un plazo de cinco días hábiles, un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, debiendo fundar y motivar su actuar.

Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar, en caso contrario, serán desechadas.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** Las partes podrán ofrecer las pruebas que estén a su alcance, por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la admisión de la queja, a fin de probar su dicho.
Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con los hechos que se tratan de probar, en caso contrario, serán desechadas.

**Artículo *60.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá desahogarse dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día en que sea abierta la etapa de investigación.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá desahogarse dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día en que sean admitidas las mismas.

**Artículo 61.** Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, de tal manera que puedan ser desahogadas en la fecha que se señale para la audiencia de pruebas y alegatos; para ello, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, deberá:

I. Citar a los testigos;
II. Requerir las copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias;
III. Dar las facilidades necesarias a los peritos para allegarse de los elementos que le sean necesarios para la emisión oportuna de su dictamen;
IV. Designar a los servidores públicos que habrán de practicar las notificaciones, citaciones y las diligencias necesarias para el desahogo eficaz de las pruebas, y
V. Girar los oficios para recabar los informes de autoridad ofrecidos y admitidos como prueba.

**Artículo 62.** La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará concurran o no las partes, y se iniciará con el desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora, dentro de los quince días hábiles siguientes, para desahogar aquellas que no se encuentren debidamente preparadas por causas que no sean imputables a las partes.

**Artículo 63.** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, citará a las partes para oír la resolución correspondiente, la que deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación.

## SECCIÓN QUINTA
## DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

**Artículo 64.** Las pruebas serán valoradas por la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, cada una de ellas y en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegue a una convicción.

**Artículo 65.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y, por tanto, no se afecta su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

## SECCIÓN SEXTA
## DE LA RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN

**Artículo *66.** Si finalizada la investigación la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, comprueban los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, dictará la correspondiente resolución por disposición, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 63 de este Reglamento.

Una vez dictada la resolución por disposición, dentro de un plazo de quince días hábiles, se enviará copia certificada de la misma al Ministerio Publico, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, a la autoridad municipal correspondiente, según sea el caso, a efecto de que se tomen las medidas necesarias.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** Si finalizada la investigación la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, comprueban los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, dictará la correspondiente resolución por disposición, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
Además, enviarán dentro de un plazo de quince días hábiles copia certificada de la resolución por disposición al Ministerio Publico, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal y, en su caso, a la autoridad municipal correspondiente, según sea el caso, a efecto de que se tomen las medidas necesarias.

**Artículo 67.** Las resoluciones por disposición estarán basadas en la documentación, trámite y pruebas que consten en el expediente de queja correspondiente.

**Artículo *68.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la resolución por disposición deberá contener, como mínimo, los apartados siguientes:

I. Competencia de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, para conocer y resolver la queja;
II. Descripción de los hechos de la queja;
III. Procedimiento de tramitación y enumeración de las evidencias que integran el expediente, incluyendo las pruebas admitidas, desahogadas y su valoración;
IV. Análisis del caso, así como la fundamentación y motivación de la resolución, y
V. Las medidas administrativas y de reparación del daño.

La Unidad Administrativa o la instancia Municipal, según corresponda, con el objeto de evitar futuras violaciones al derecho de igualdad y no discriminación, podrán incluir en la resolución por disposición medidas de nivelación relativas a ajustes razonables.

**NOTAS:**
**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la fracción III, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** III. Procedimiento de tramitación y enumeración de las evidencias que integran el expediente;

**Artículo 69.** La notificación de la resolución por disposición por parte de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, se realizará por escrito o de manera electrónica a los particulares, personas servidoras públicas y demás autoridades y partes intervinientes, que sean necesarias; y deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución que se notifique, debiendo contener el texto íntegro de la resolución por disposición, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

La notificación de dicha resolución se realizará de la manera siguiente:

I. Cuando sea por escrito:

a) La notificación se hará en el domicilio del quejoso o su representante, o bien en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la Unidad Administrativa o Instancia municipal, según corresponda. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez;

b) Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato;

c) Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o, en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito, y

II. Cuando se realice de manera electrónica:

a) Se realizará a través de los medios electrónicos autorizados para ello;

b) Se deberá confirmar el envió y recepción de la notificación;

c) Sólo se notificará a través de estos medios a la parte que lo hubiere solicitado;

d) Se dejará constancia en el expediente del ejemplar de la notificación entregado para su envío, anexándose al expediente el reporte, y

e) La notificación por correo electrónico contendrá los mismos datos y anexos que la cédula de notificación por escrito.

**Artículo 70.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, deberán dar seguimiento al cumplimiento de la resolución por disposición, el informe especial, el convenio de conciliación, según sea el caso.

## SECCIÓN SÉPTIMA
## DEL ACUERDO DE NO DISCRIMINACIÓN

**Artículo 71.** En los casos en que no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias imputadas, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, dictarán un acuerdo de no discriminación, el cual contendrá lo siguiente:

I. Hechos materia de la queja;
II. Acciones realizadas durante la tramitación del procedimiento de queja, y
III. Determinación del expediente.

## SECCIÓN OCTAVA
## DEL INFORME ESPECIAL

**Artículo 72.** El informe especial tendrá por objeto informar a la ciudadanía sobre los temas que en él se abordan, a fin de concientizarla sobre el derecho de igualdad y no discriminación, así como de las acciones necesarias que deben ser desarrolladas por los sectores público, privado y social para respetar y garantizar tal derecho.

**Artículo 73.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley, el informe especial contendrá, como mínimo, lo siguiente:

I. Relatoría de los hechos motivo de los expedientes de la queja;
II. Competencia de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, para emitir el informe especial relacionado con la queja;
III. Análisis de aspectos relevantes derivados de las quejas;
IV. Fundamentación y motivación del informe especial;
V. Pronunciamiento de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, frente a lo expuesto, y
VI. Las acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

## CAPÍTULO V
## DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

**Artículo 74.** Las medidas administrativas y de reparación adoptadas en el procedimiento de queja, se derivarán de la conciliación, de los acuerdos consentidos por las partes durante el procedimiento, así como de las resoluciones por

disposición e informes especiales que la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal emitan, según corresponda.

**Artículo 75.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, supervisarán y verificarán el cumplimiento de las resoluciones; sin perjuicio de que pueda auxiliarse de personas o instituciones expertas y con conocimientos especializados en temáticas específicas, relacionados con la materia, de conformidad con el artículo 49 fracciones III, IV y V de la Ley.

**Artículo 76.** De conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley, se determinará si el acto, omisión o práctica discriminatoria es directa o indirecta, tomando en consideración lo siguiente:

I. Se considerará discriminación directa cuando:
   a) El agente discriminador, teniendo el propósito o intención, impide o anula el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, y
   b) Siendo que la base de dicho acto, omisión, o práctica social deriva del origen étnico, nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición análoga;
II. Se considerará discriminación indirecta cuando:
   a) Pese a que el agente discriminador no tiene el propósito o la intención de cometer un acto, omisión o práctica social discriminatoria, impide o anula el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, y
   b) Produciendo con ello un tratamiento inequitativo derivado del origen étnico, nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición análoga.

**Artículo 77.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomarán en consideración las particularidades de cada caso, graduándolas con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros.

**Artículo 78.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, mediarán para que, en la definición de medidas administrativas y de reparación que deriven de la conciliación o del trámite del expediente, los acuerdos entre las partes sean justos y contribuyan a la no discriminación. Para ello, podrá proponer de manera oficiosa medidas que no hayan sido consideradas o solicitadas por la parte peticionaria o agraviada, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley.

**Artículo 79.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, valorarán las pretensiones de la víctima de discriminación de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución, fundada y motivada. Para lo cual considerará el nexo causal de la discriminación y el daño identificado, la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad.

En la resolución referida en el párrafo anterior, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente.

**Artículo 80.** Las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; ello, sin perjuicio de las demás medidas restaurativas que deba cumplir.

**Artículo 81.** Las autoridades y particulares que deban cumplir las medidas administrativas y de reparación, de acuerdo con los principios de progresividad y no regresividad, deberán realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en las mismas.

**Artículo 82.** La persona física o moral, el servidor público a quien se impusieron o con quienes se llegó a un acuerdo consentido por las partes durante el trámite de la

queja o en la audiencia de conciliación, estarán obligados a dar total cumplimiento a las medidas administrativas y de reparación, así como colaborar con la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, en los requerimientos que éste le formule para estar en posibilidad de verificar y documentar en el expediente el cumplimiento.

En caso de que las partes del procedimiento de queja acuerden dar por cumplidas las medidas administrativas o de reparación, deberán informar a la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, para que manifiesten lo que conforme a derecho proceda.

**Artículo 83.** Para el cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 59 y 60 de la Ley, se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las peculiaridades de dichas medidas, el cual será establecido en el acuerdo, convenio de conciliación, resolución por disposición o informe especial correspondiente.

**Artículo 84.** El objeto de los cursos o talleres, como parte de las medidas administrativas a que refiere el artículo 59, fracción I, de la Ley, es la sensibilización en materia de igualdad y no discriminación de particulares, personas físicas o morales, así como de los servidores públicos estatales, y los Poderes Públicos del Estado, acción que contribuye al cambio social y cultural.

**Artículo 85.** La colocación de carteles cuyo contenido promueva la igualdad y no discriminación tiene como objeto fortalecer la replicación de actos no discriminatorios en la institución pública o privada donde se presentaron los mismos.

El diseño de los carteles a que se refiere el párrafo anterior será proporcionado por la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, de forma física o electrónica, para su impresión por parte del agente discriminador, de acuerdo con la disponibilidad de ejemplares con que cuente.

La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, de acuerdo al principio de proporcionalidad, establecerán la vigencia y lugar en la que se colocarán los carteles.

**Artículo 86.** Para efectos de la medida administrativa prevista en el artículo 59, fracción III, de la Ley, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrá acudir a las instalaciones de las instituciones, establecimientos, asociaciones o cualquier otro lugar, a fin de promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Con base en lo establecido en el párrafo que antecede, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrá efectuar inspecciones, realizar entrevistas, coordinar reuniones, entre otras acciones que juzgue convenientes.

**Artículo *87.** Para la reparación integral del daño se deberá probar el vínculo entre la violación sufrida y el daño reclamado, por lo que la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, durante la etapa de investigación, podrá allegarse de las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer, así como solicitar las opiniones, dictámenes o peritajes que permitan conocer los daños producidos; lo anterior, sin perjuicio de la valoración de las pruebas que las partes, en su caso, ofrezcan.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** Para la reparación integral del daño se deberá probar el vínculo entre la violación sufrida y el daño reclamado, por lo que la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, podrá allegarse de las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer, así como solicitar las opiniones, dictámenes o peritajes que permitan conocer los perjuicios producidos; lo anterior, sin perjuicio de la valoración de las pruebas que las partes, en su caso, ofrezcan.

**Artículo 88.** Cuando sea posible, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, asegurarán que se restituya el derecho conculcado y que se garantice la no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria. En caso contrario, evaluará la aplicabilidad de las medidas que se señalan en el artículo 60, fracciones II, III y IV de la Ley, atendiendo a las especificidades del caso y procurando la mayor protección de los derechos de la víctima de discriminación, para lo cual deberá escuchar a la persona, grupo o colectivo social afectado.

**Artículo 89.** La compensación comprenderá el daño material e inmaterial y daño al proyecto de vida sufrido, misma que se debe calcular de forma proporcional a la gravedad de la violación por el acto, omisión o práctica social discriminatoria, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada caso concreto.

El daño material se fijará por concepto de la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas de discriminación, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, para lo cual se procurará un monto indemnizatorio que, de manera, proporcional compense los daños y perjuicios ocasionados.

El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante.

**Artículo *90.** Los gastos realizados por concepto del daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinente y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja, entre ellos:

I. Gastos de transporte;
II. Gastos de llamadas telefónicas;
III. Envíos de información por fax o cualquier otro medio;
IV. Alojamiento y gastos de alimentación para acudir a audiencias o reuniones con la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, o en otras instituciones que guarden relación con el caso;
V. Uso de internet en establecimientos;
VI. Generación de fotografías, videos o publicaciones que sirvan de prueba de conducta discriminatoria;
VII. Gastos de hospitalización, medicamentos o atención médica, como consecuencia de la discriminación sufrida;
VIII. Gastos por atención psicológica o terapéutica;
IX. Gastos de colegiatura en otras escuelas a consecuencia de la negación del servicio educativo;
X. Gastos por diferentes instrumentos de apoyo, tales como prótesis, aparatos ortopédicos, entre otros, para personas con discapacidad;
XI. Gastos funerarios en caso de que la discriminación haya traído la muerte de la víctima o parte agraviada;
XII. Gastos por cambio de domicilio, si es que la persona tuvo que dejarlo a consecuencia de la discriminación de la que fue víctima, y

XIII. Los demás que se generen y que guarden relación con la presentación y seguimiento de la queja.

Para la cuantificación del daño emergente, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, durante la etapa de investigación, recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones necesarias, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima de discriminación o persona agraviada que se vinculen con el caso; sin embargo, cuando no sea posible demostrar el total de dichas erogaciones, a partir del listado de gastos que, bajo protesta de decir verdad, presente la víctima, se decidirá bajo el criterio de equidad y proporcionalidad el monto correspondiente a estos rubros.

La compensación por concepto del lucro cesante se referirá mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones o ganancias lícitas de la víctima de discriminación o persona agraviada por el tiempo en que se han visto impedidos para trabajar con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria. Para ello la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, durante la etapa de investigación se allegará de toda aquella evidencia que permita valorar la expectativa de vida, sus actividades profesionales, salarios y beneficios laborales, así como la probabilidad de que las condiciones continuarán y progresarán si la violación no hubiera tenido lugar.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** Los gastos realizados por concepto del daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinente y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja, entre ellos:

I. Gastos de transporte;
II. Gastos de llamadas telefónicas;
III. Envíos de información por fax o cualquier otro medio;
IV. Alojamiento y gastos de alimentación para acudir a audiencias o reuniones con la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, o en otras Instituciones que guarden relación con el caso;
V. Uso de internet en establecimientos;
VI. Generación de fotografías, videos o publicaciones que sirvan de prueba de conducta discriminatoria;
VII. Gastos de hospitalización, medicamentos o atención médica, como consecuencia de la discriminación sufrida;
VIII. Gastos de colegiatura en otras escuelas a consecuencia de la negación del servicio educativo;

IX. Gastos por diferentes instrumentos de apoyo, tales como prótesis, aparatos ortopédicos, entre otros, para personas con discapacidad;
X. Gastos funerarios en caso de que la discriminación haya traído la muerte de la víctima o parte agraviada;
XI. Gastos por cambio de domicilio, si es que la persona tuvo que dejarlo a consecuencia de la discriminación de la que fue víctima, y
XII. Los demás que se generen y que guarden relación con la presentación y seguimiento de la queja.
Para la cuantificación del daño emergente, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones necesarias, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima de discriminación o persona agraviada que se vinculen con el caso; sin embargo, cuando no sea posible demostrar el total de dichas erogaciones, a partir del listado de gastos que, bajo protesta de decir verdad, presente la víctima, se decidirá bajo el criterio de equidad y proporcionalidad el monto correspondiente a estos rubros.
La compensación por concepto del lucro cesante se referirá mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones o ganancias lícitas de la víctima de discriminación o persona agraviada por el tiempo en que se han visto impedidos para trabajar con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria. Para ello la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, se allegará de toda aquella evidencia que permita valorar la expectativa de vida, sus actividades profesionales, salarios y beneficios laborales, así como la probabilidad de que las condiciones continuarán y progresarán si la violación no hubiera tenido lugar.

**Artículo 91.** Para el cálculo del lucro cesante, la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, implementará el criterio de valoración más objetivo posible; sin embargo, cuando de manera total o parcial no existan comprobantes sobre los ingresos de la persona víctima, agraviada o familiar y no sea posible por ningún medio tener información al respecto, y por consiguiente el daño no pudiera ser probado en su monto preciso, se podrá basar la tasación sobre el salario mínimo general vigente y bajo el criterio de valoración equitativo y proporcional.

**Artículo 92.** Por daño inmaterial se entenderán aquellos daños que no tienen el carácter económico o patrimonial, y que pueden comprender los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima de discriminación.

**Artículo 93.** Cuando del análisis de las especificidades del caso lo requiera, partiendo de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y de equivalencia de la reparación con el perjuicio producido, procederá la compensación por daño inmaterial en dos maneras:

I. Mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en aplicación razonable y bajo el criterio de equidad, o
II. Mediante la realización de medidas de satisfacción, entendidas éstas como aquellas que provean la reparación integral a las víctimas de forma simbólica o representativa, cuyos efectos son la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos, y que también tengan un impacto en la comunidad y el entorno social.

**Artículo 94.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por daño al proyecto de vida, aquel daño radical y profundo que se causa a la víctima de discriminación o a la persona agraviada y que genera como grave consecuencia el que se frustre aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona, generando con ello la pérdida de oportunidades o posibilidades que inciden en su existencia.

**Artículo 95.** El monto de la compensación se establecerá considerando lo siguiente:

I. El pago se realizará en moneda nacional o en especie;
II. La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones; no obstante, cuando se estime procedente, actualizará el monto, en caso de retraso en su cumplimiento, y
III. El monto se calculará considerando los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Morelos, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Federal del Trabajo, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la demás normativa aplicable.

**Artículo 96.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, determinará según proceda, las medidas de satisfacción que deberá realizar el agente discriminador, dentro de las cuales comprenderán, entre otras, las siguientes:

I. Conmemoraciones a las víctimas;
II. Inclusión de una exposición precisa del acto, omisión o práctica social discriminatoria, en la enseñanza del derecho a la no discriminación, de las

normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como material didáctico;
III. Videos que recuerden los hechos y que sean transmitidos en escuelas y en medios de comunicación, a fin de hacerlos del conocimiento de la sociedad;
IV. Publicaciones de semblanzas de las víctimas, en pleno respeto al derecho de confidencialidad;
V. Placas en lugares públicos o calles;
VI. En su caso, y en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones conducentes a la designación de lugares ya existentes con el nombre de la o las víctimas;
VII. Otorgamiento de becas;
VIII. Brindar tratamiento médico y psicológico, en los casos que se estime necesario;
IX. Fortalecer, en el ámbito de sus competencias, a las comunidades con calles, dispensarios o centros comunitarios, y
X. Crear mecanismos de delimitación de territorios indígenas.

**Artículo 97.** Para los efectos de la amonestación pública y disculpa pública a que refiere el artículo 60, fracciones III y IV de la Ley, se atenderá a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la forma en que se cometió el acto, omisión o práctica social discriminatoria, así como de los efectos producidos, pudiendo ser, de acuerdo a la definición dada por la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, en las modalidades siguientes:

I. A través de un acto público y en presencia de medios de comunicación;
II. Por medio de un diario de mayor circulación estatal;
III. Por medios electrónicos, incluyendo la página electrónica institucional de la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda;
IV. Por medio de documento u oficio que, en su caso, forme parte del expediente personal del agente discriminador, cuya noticia de cumplimiento se dé a conocer por el medio electrónico de que disponga la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda;
V. Por conducto del superior jerárquico y en presencia de dos testigos, cuando el acto, omisión o práctica social discriminatoria se haya cometido en el entorno laboral, cuya constancia de cumplimiento se remita a la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, y

VI. En presencia e instalaciones de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, y de la víctima de discriminación; la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, hará constar en un acta circunstanciada el día, lugar y hora, así como la descripción del acto de disculpa o amonestación pública que se efectúe en su presencia.

**Artículo 98.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, estará a cargo de la verificación y seguimiento, hasta su total cumplimiento, de las medidas administrativas y de reparación, derivadas de las queja.

Para efectos de la verificación y seguimiento del cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación podrán realizar las acciones siguientes:

I. Solicitar, por la vía que determine la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, a los particulares, servidores públicos o cualquier autoridad, la información, documentación, evidencia y colaboración que considere pertinente;
II. Convocar y celebrar reuniones interinstitucionales, siempre que se estime pertinente;
III. Solicitar la elaboración de Programas de Trabajo;
IV. Realizar entrevistas;
V. Solicitar la presencia de personal de la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad y no discriminación, la inclusión y la accesibilidad;
VI. Realizar inspecciones a los lugares donde se aplicarán las medidas, relacionadas con particulares, servidores públicos y autoridades, y
VII. Cualquier otra que se requiera y que se considere como evidencia en la conformación del expediente de queja, en cuanto al cumplimiento de las medidas.

**Artículo 99.** La Unidad Administrativa o la Instancia Municipal, según corresponda, una vez que haya verificado el cumplimiento total de las medidas administrativas y de reparación, lo hará constar en un acta circunstanciada y remitirá el expediente de queja correspondiente, como asunto total y definitivamente concluido o en reserva, al archivo.

## CAPÍTULO VI
## DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 100.** Contra las resoluciones y actos de la Unidad Administrativa o de la Instancia Municipal las personas interesadas podrán interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por el superior jerárquico, según corresponda.

**Artículo 101.** El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

**Artículo 102.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la Unidad Administrativa o la Instancia Municipal que emitió el acto impugnado y deberá expresar:

I. La autoridad a quien se dirige;
II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de oír y recibir notificaciones;
III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
IV. Los agravios que se le causan;
V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente, y
VI. Las pruebas que ofrezca, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**Artículo 103.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;
II. Sea procedente el recurso;
III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

**Artículo 104.** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

**Artículo 105.** Se desechará por improcedente el recurso en los supuestos siguientes:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
IV. Contra actos consentidos expresamente, y
V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 106.** Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**Artículo 107.** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
II. Confirmar el acto impugnado;
III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**Artículo *108.** La resolución del recurso deberá dictarse dentro del plazo máximo de ciento veinte días, contados a partir de su admisión. Se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad correspondiente la facultad de invocar hechos notorios; no obstante, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, tal determinación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro meses.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformado el párrafo inicial, por artículo primero del Decreto publicado en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” No. 5448 de fecha 2016/11/16. Vigencia 2016/11/17. **Antes decía:** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad correspondiente la facultad de invocar hechos notorios; no obstante, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**Artículo 109.** Únicamente podrá revocarse o modificarse la parte de la resolución o acto de la Unidad Administrativa o de la Instancia Municipal, según corresponda, impugnada por el recurrente, cuando así corresponda.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

**Artículo 110.** Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo de queja correspondiente no lo haya hecho.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que contravengan al presente Reglamento.

**TERCERA**. Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, se instalará el Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación; para lo cual, por única ocasión, se autoriza a su Presidente, para que designe de manera directa a los representantes de la sociedad civil que lo integran, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años, contados a partir del día de su designación.

**CUARTA.** Dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento deberán realizarse las adecuaciones necesarias a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y demás instrumentos normativos necesarios para el funcionamiento de la Unidad Administrativa, para dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas previstas en el presente instrumento reglamentario.

**QUINTA.** Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación del presente Reglamento deberá expedirse el Programa Estatal para la Igualdad y no Discriminación.

**SEXTA.** En su caso, se instruye a las Secretarías y Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal competentes, para que doten de los recursos presupuestales, humanos y materiales a la Unidad Administrativa, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, de conformidad con la suficiencia presupuestal aprobada para ello.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 07 días del mes de marzo del 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**
**GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU**
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**
**MATÍAS QUIROZ MEDINA**
**RÚBRICAS.**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS**

**POEM No. 5448, de fecha 2016/11/16**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX, DEL ARTÍCULO 3, DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS**

**POEM No. 6305, de fecha 2024/05/01**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**SEGUNDA.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.